



FICHA EXT.LAC Cuba

Normativa nacional	
<u>Legislación nacional</u>	Ley No.151/2022 “Código Penal” Ley No. 143/2021 “Del Proceso Penal”
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none">Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada TransnacionalProtocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada TransnacionalProtocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <ul style="list-style-type: none">Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes <ul style="list-style-type: none">Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999)Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963)Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970)Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971)Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973)Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979)

	<ul style="list-style-type: none"> ● Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) ● Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988) ● Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) ● Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) ● Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
	<ul style="list-style-type: none"> ● Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> ● Convención Sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante, 1928 <p>España. Tratado de Extradición celebrado entre España y la República de Cuba de 26 de octubre de 1905 Italia. Tratado de Extradición. Firmado el 04/10/1928. México. Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, 1930 Venezuela. Tratado de Extradición. Firmado el 14/07/1910 República Dominicana. Tratado de Extradición. Firmado el 15/06/1933 Bahamas: Tratado de Extradición. (Rige el firmado con Reino Unido en 1904 y que se extendió a sus territorios, incluso después de la independencia de Bahamas) Bélgica: Tratado de Extradición. Firmado el 29/10/1904 y 23/02/1933 (extiende el Tratado a otros territorios) Colombia: Tratado de Extradición. Firmado el 01/07/1932 Estados Unidos: Tratado de Extradición. Firmado el 06/04/1904, modificado el 06/12/1904 (Protocolo Modificatorio) y extendiendo la lista de delitos con la firma de uno modificativo el 14/01/1926. Francia: Tratado de Extradición. Firmado el 03/02/1925. Reino Unido: Tratado de Extradición. (Rige el firmado con Reino Unido en 1904 y que se extendió a sus territorios, incluso después de la independencia de Bahamas)</p>
<u>Convenios bilaterales</u>	<p>Tratados de Asistencia Jurídica que incluyen la Extradición:</p> <p>Argelia: Cooperación jurídica y judicial. Se firmó 30/08/90 y entró en vigor 20/01/11.</p> <p>Belarús: Asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (Rige el acuerdo firmado con la antigua URSS el 28/11/84). La continuidad esta formalizada por la Ley de la República de Belarús del 1 de noviembre del año 2002.</p> <p>Bulgaria: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal. Firmado el 11/04/79, en vigor desde el 25/06/80.</p> <p>Congo: Asistencia jurídica y judicial en materia penal y su Protocolo complementario. Se firmó en 24/12/82 y entró en vigor en 24/04/90.</p> <p>República Popular Democrática de Corea: Asistencia jurídica recíproca en asuntos de familia y penales. Se firmó el 8/10/92 y entró en vigor el 8/11/00.</p> <p>Hungría: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, familia, laboral y penal. Se firmó el 27/11/81 y entró en vigor el 19/05/82</p> <p>Guinea Bissau: Asistencia jurídica y judicial en materia penal. Se firmó en 15/03/82 y entró en vigor en 20/01/83.</p> <p>Mozambique: Cooperación Jurídica en materia de derecho civil, de familia y penal. Se firmó en 26/04/88 y entró en vigor en 2/05/89.</p> <p>Polonia: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal. Se firmó en</p>

18/11/82 y entró en vigor en 19/12/83.

República Checa y Eslovaquia: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal (Se encuentra vigente el que fuera firmado con la antigua Checoslovaquia). Se firmó en 18/04/80 y entró en vigor en 11/07/81.

Rumanía: Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal. Se firmó en 28/06/80 y entró en vigor en 3/08/81.

Sao Tomé y Príncipe: Asistencia jurídica y judicial recíproca en asuntos penales. Se firmó en 7/11/85 y entró en vigor en 11/12/86.

Vietnam: Asistencia jurídica en asuntos civiles, de familia y penal. Se firmó en 30/11/84 y entró en vigor en 19/09/1987.

Rusia: Asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (Rige el acuerdo firmado con la antigua URSS el 28/11/84).

Legislación nacional

Principios extradicionales

Principios

- **Doble incriminación:** si
- **Reciprocidad:** si
- **Legalidad:** si
- **Especialidad:** no
- **Mínimo punitivo:** 1 año

Motivos de denegación I

- **Delitos políticos y fiscales:** si
- **Derechos humanos o motivos humanitarios:** si
- **Extradición de nacionales:** no

Extradición activa

Artículo 737. El Fiscal General de la República y el Presidente del Tribunal Supremo Popular, por intermedio del Ministro de Justicia o de la autoridad central designada, en su caso, solicita al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba que interese la extradición de los imputados, acusados o sancionados, cuando sea procedente. Artículo 738. Para que pueda solicitarse la extradición, es requisito necesario que se haya dictado auto o recaído sentencia firme contra los imputados, acusados o sancionados a que se refiera.

Artículo 739. Solo puede solicitarse la extradición: a) De los cubanos que cometieron delito en Cuba y se encuentren en territorio extranjero; b) de los cubanos que hayan atentado en el extranjero contra la seguridad del Estado cubano o cometido delitos contra los intereses fundamentales políticos o económicos de la República de Cuba; c) de los extranjeros que debiendo ser juzgados en Cuba, se encuentren en su país u otro que no sea el suyo; d) de las personas que hayan cometido hechos punibles previstos en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

Artículo 740. Procede la solicitud de extradición: a) En los casos que se determinen en los tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se encuentre la persona reclamada; b) en ausencia de tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho vigente en el Estado al que se solicite la extradición; c) en defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Artículo 741. La solicitud que se formalice por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores se ajusta a lo que determinan los tratados correspondientes

Extradición pasiva

Art. 6 Código Penal. 1. El ciudadano cubano no puede ser extraditado a otro Estado. 2. La extradición de extranjeros se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales, o, en defecto de estos, de acuerdo con la ley cubana. 3. No procede la extradición de extranjeros perseguidos por haber combatido al imperialismo, al colonialismo, al neocolonialismo, al fascismo o al racismo, o por haber defendido los principios democráticos o los derechos del pueblo trabajador.

LEY No. 143 DEL PROCESO PENAL, 2021

Artículo 722.1. Se puede conceder la extradición por aquellos delitos para los que la ley cubana y la del Estado requirente señalen una sanción cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su límite mínimo o cuando la reclamación tenga por objeto el cumplimiento de una sanción no inferior a seis meses de privación de libertad por delitos también tipificados en la ley penal cubana, con independencia de su denominación, siempre que incluya la totalidad de los hechos que la integran.

2. Cuando la solicitud se refiera a varios delitos y solo concurren en algunos de ellos los requisitos del párrafo anterior sobre duración de las sanciones, la extradición puede extenderse también a los que tengan señalada sanción inferior. **3.** El extraditado no puede ser juzgado ni sancionado por hechos distintos a aquellos que dieron origen a la solicitud de extradición.

Artículo 723. No se concede la extradición en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de delitos de carácter o naturaleza política, no considerándose como tales los actos de terrorismo, los crímenes contra la humanidad previstos por los tratados, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia.

2. Cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal cubana, excepto los previstos en los tratados.

3. Cuando la persona sea reclamada para ser juzgada por un tribunal especial, creado a esos efectos.

4. Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal, conforme a la ley penal cubana o la del Estado requirente.

5. Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o sancionar a una persona por consideraciones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, condición de discapacidad, origen nacional, filiación u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana, y que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones. **6.** Cuando la persona reclamada haya sido juzgada o esté siendo procesada en la República de Cuba por los mismos hechos consignados en la solicitud de extradición.

7. Cuando el Estado requirente no dé la garantía de cumplir las normas del debido proceso que la persona reclamada en extradición no sea sometida a sanciones o tratos que atenten contra su integridad corporal o sean inhumanos, crueles o degradantes.

8. Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado.

Artículo 724. Asimismo, puede denegarse la extradición.

1. Si el delito por el que se solicita contempla la sanción de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice que no se impondrá esta sanción, y que, si se impone, no será ejecutada.

2. Si se considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no es compatible por razones humanitarias, la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales.

Supuestos de denegación II

Procedimiento

Artículo 725.1. La solicitud de extradición por el Estado requirente se formula por escrito al Ministro de Justicia de la República de Cuba o a la autoridad central que

designe el instrumento jurídico internacional que sirva de fundamento a la solicitud, por la vía diplomática, y debe contener:

- a) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad, antecedentes y residencia de la persona reclamada y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares o cualquier otro medio apropiado de identificación;
 - b) copia certificada del texto vigente de las disposiciones legales que tipifican el delito, con expresión de la sanción aplicable, los términos de prescripción de la acción penal y de la sanción;
 - c) copia certificada de la sentencia sancionadora, con expresión de su firmeza, o del auto de imposición de medida cautelar o resolución análoga, según la legislación del Estado requirente, con descripción de los hechos, lugar y fecha en que fueron realizados y medios probatorios existentes, en su caso;
 - d) si el delito está sancionado con alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso 6 del Artículo 723 y el Artículo 724, inciso 1, el Estado requirente garantiza que tales sanciones o tratos no serán ejecutados.
2. Los referidos documentos, originales o en copia certificada, se acompañan de una traducción oficial al idioma español.

Artículo 726.1. El Ministro de Relaciones Exteriores remite al Ministro de Justicia u otra autoridad central de la República de Cuba la solicitud de extradición, con expresión de la fecha en que se hubiera recibido.

2. El Ministro de Justicia o la autoridad central de la República de Cuba que designe el instrumento jurídico internacional que sirva de fundamento a la solicitud, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de recibir la solicitud; los justificantes, aclaraciones o traducciones por él reclamados, la remite al Fiscal General de la República para su tramitación, quien en el plazo de cinco días evalúa si procede o no imponer alguna medida cautelar de las previstas en esta Ley.

Artículo 727. Si la extradición es solicitada por varios Estados, por el mismo hecho o por hechos diferentes, se decide sobre aquella por el Ministro de Justicia a propuesta del Fiscal General de la República de Cuba, en el plazo de diez días, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de tratado, la gravedad y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, ciudadanía de la persona reclamada, residencia efectiva y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Artículo 728.1. En el supuesto de que el Estado requirente solicite la detención de la persona sobre la que recae una solicitud de extradición, debe argumentar si la solicitud responde a una sentencia sancionadora o mandamiento de detención, la fecha y hechos que la motiven, tiempo y lugar de la comisión de estos, los datos que identifiquen a la persona y cualquier otra información que posibilite su localización.

2. La solicitud de detención se recibe a través de cualquier medio seguro de transmisión de datos que deje constancia escrita, por vía diplomática, a la autoridad central designada de la República de Cuba, o por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal u otro canal policial que reconozcan bilateralmente los Estados.

3. Si en la solicitud constan los requerimientos necesarios, se remite de inmediato al Fiscal General de la República para que se pronuncie sobre la medida cautelar en el plazo de tres días; en el caso que imponga la prisión provisional, la deja sin efecto si, transcurridos sesenta días a partir de la fecha de la detención, el Estado requirente no presenta la solicitud de extradición o esta no cumple los requisitos legales.

4. A partir del momento en que se imponga la medida cautelar, el pretendido extraditado puede designar defensor, comunicarse de inmediato con el representante del Estado del que es nacional, o si se trata de un apátrida, con el del Estado en cuyo territorio reside habitualmente, y ser visitado por un representante de este.

Artículo 729.1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si recursado los sesenta días previstos se recibe la solicitud de extradición y la persona reclamada se mantiene aún en el territorio nacional, se inicia el procedimiento interesado, sin perjuicio de imponer la medida cautelar que corresponda.

2. El Fiscal General de la República puede, en cualquier momento y en atención a las circunstancias del caso, revocar la medida cautelar impuesta o modificarla por cualquier otra de las previstas en esta Ley.

3. En todo caso, se informa al Estado requirente de las decisiones adoptadas, especialmente de la detención y del plazo dentro del cual debe presentar la solicitud de extradición.

Artículo 730.1. El Fiscal General de la República, cuando recibe la solicitud, en el plazo de quince días hábiles, se pronuncia sobre ella mediante resolución fundada.

2. La resolución que disponga la extradición puede ser impugnada por la persona reclamada ante el Fiscal General de la República, mediante escrito que presentará en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Artículo 731.1. El Fiscal General de la República, recibida la impugnación, remite las actuaciones a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular y si la persona reclamada no hubiese designado defensor, el tribunal le concede un plazo de tres días para hacerlo, recursado el cual se le nombra de oficio.

2. El tribunal convoca a una audiencia en un plazo de cinco días, en la que participa el fiscal, la persona a la que se dispuso la extradición, representada por el defensor y el traductor o intérprete, en el caso que se requiera.

3. Celebrada la audiencia, la sala se pronuncia mediante auto, resolviendo la reclamación, en un plazo de tres días.

Artículo 733.1. Si la resolución firme del tribunal deniega la extradición, no puede concederse aquella.

2. Si se declara procedente la extradición se le remite al Presidente de la República de Cuba, el que, en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para la República de Cuba, puede denegar la ejecución de la extradición.

Artículo 734.1. Firme que sea la resolución que disponga la extradición, el Fiscal General de la República o la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, sin dilación, libra testimonio de esta al Ministro de Justicia o a la autoridad central competente de la República de Cuba que la trató, la que lo comunica al Ministro de Relaciones Exteriores para su notificación al Estado que formuló la solicitud y a la persona requerida en extradición.

2. Admitida la extradición, la autoridad competente certifica el tiempo que la persona estuvo privada de libertad; si se deniega o no se autoriza su ejecución, revoca la medida cautelar.

Artículo 735. Si la persona reclamada se encuentra sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción, la entrega puede aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en Cuba o puede efectuarse temporal o definitivamente, en las condiciones que se acuerden con el Estado requirente. Artículo

736. Cuando se deniegue la extradición, si el Estado requirente solicita que se proceda penalmente, da cuenta del hecho y presenta las pruebas acumuladas en contra de la persona reclamada al Fiscal General de la República, por intermedio del Ministro de Justicia.

Recursos

Artículo 732.1. Contra el auto que resuelve la reclamación procede recurso de apelación, que se interpone en el plazo de tres días siguientes a la notificación, para

	<p>ante la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular, conformada de la forma prevista en el Artículo 671 de esta Ley.</p> <p>2. El tribunal señala vista para escuchar a las partes en el plazo de tres días y dicta resolución resolviendo la apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración del acto.</p>
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	<p>Artículo 728.1. En el supuesto de que el Estado requirente solicite la detención de la persona sobre la que recae una solicitud de extradición, debe argumentar si la solicitud responde a una sentencia sancionadora o mandamiento de detención, la fecha y hechos que la motiven, tiempo y lugar de la comisión de estos, los datos que identifiquen a la persona y cualquier otra información que posibilite su localización.</p> <p>2. La solicitud de detención se recibe a través de cualquier medio seguro de transmisión de datos que deje constancia escrita, por vía diplomática, a la autoridad central designada de la República de Cuba, o por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal u otro canal policial que reconozcan bilateralmente los Estados.</p>
<u>Entrega temporal</u>	
<u>Doble extradición</u>	
<u>Extradición simplificada</u>	
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	No disponible
<u>Referencias</u>	Idarmis Knight Soto (2011), “Legalidad y competencia en la extradición en Cuba”, <i>Equipo Federal del Trabajo</i> , Año VI, Revista nº 71
Autoridades intervenientes	
<u>Autoridad central</u>	Ministerio de Justicia
<u>Poder Judicial</u>	Tribunal Supremo Popular
<u>Ministerio Público</u>	Fiscalía General de la República
<u>Otras autoridades</u>	Ministerio de Relaciones Exteriores
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	No se ejecutaron órdenes de solicitudes de extradiciones a nuestro país.
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	España y Panamá
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	Aún no se han requerido solicitudes de extradición por vía de la plataforma Ibera u otros medios digitales de cooperación jurídica internacional.